

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER
PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares..... 4 00 ptas. línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores - 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL		ANUNCIOS OFICIALES	
Gobierno Civil de Santander		Dirección General de Arquitectura	561
Circular número 51. Sobre expediente de jubilación a favor del farmacéutico de Enmedio, don Francisco García de Soto Morante	558	Audiencia Territorial de Burgos	562
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		Distrito Minero de Santander	562
Jefatura del Estado		Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza..	562
Decreto-Ley de 31 de mayo de 1957 por el que se modifican algunas de las Tarifas de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955	558	ADMINISTRACION ECONOMICA	
Ministerio de la Gobernación		Administración de Rentas Públicas	562
Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos durante la época estival	561	ANUNCIOS DE SUBASTAS	
		Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	563
		Dirección General de Obras Hidráulicas...	563
		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
		Providencias judiciales	564
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamiento de Valdeolea	564

ADMINISTRACION PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 51**

En resolución acordada en el día de hoy, he resuelto lo siguiente:

“Visto el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Enmedio, de esta provincia, a favor del farmacéutico don Francisco García de Soto Morante.

Resultando, que el Ayuntamiento de Enmedio, en sesión de 24 de marzo de 1957, acordó señalar a don Francisco García de Soto Morante, el haber de jubilación de 5.100 pesetas anuales; 425 pesetas mensuales, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador de 8.500 pesetas, y en sesión de 19 de mayo de 1957, incrementó dicha pensión en 2.500 pesetas anuales, que representa el 50 por 100 del haber de jubilación, conforme dispone el apartado a) del artículo tercero del Decreto de 30 de noviembre de 1956.

Resultando, que el causante, jubilado en 24 de marzo de 1957, sumó un total de 31 años, 10 meses y 26 días, de servicios computables en los Ayuntamientos de Valdeprado del Río y Enmedio, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente.

Vistos el vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, el Decreto de 30 de noviembre de 1956, la Orden de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956 y demás disposiciones concordantes.

Considerando, que este Gobierno Civil es competente para aprobar los prorrateos de derechos pasivos propuestos por el jefe de la Sección Económico-administrativa del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una, por delegación de la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con el número 8 de la Orden de 13 de diciembre último, por la que se regula la mejora de las Clases Pasivas de Administración Local.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, este Gobierno Civil ha resuelto:

a) Don Francisco García de Soto Morante, percibirá del Ayuntamiento de Enmedio la pensión de jubilación de 5.100 pesetas anuales; 425 pesetas mensuales, desde 17 de enero de 1955 al 31 de diciembre de 1956.

b) A dicha pensión deben contribuir, durante dicho período, y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Enmedio (Santander): Cuota anual, 4.923,15 pesetas; cuota mensual, 410,26 pesetas.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río (Santander): Cuota anual, 176,85 pesetas; cuota mensual, 14,74 pesetas.

c) A partir de 1.º de enero de 1957 y para lo sucesivo, percibirá el interesado, de conformidad con la norma 1.ª de la Orden de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, la pensión de jubilación de 7.650 pesetas anuales; 637,50 pesetas mensuales.

d) Al pago de referida pensión de jubilación y con efectos desde 1.º de enero de 1957, deberán contribuir referidas Corporaciones, con las cuotas que se indican:

Ayuntamiento de Enmedio (Santander): Cuota anual, 7.384,73 pesetas; cuota mensual, 615,40 pesetas.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río (Santander): Cuota anual, 265,27 pesetas; cuota mensual, 22,10 pesetas.

Cada uno de los Ayuntamientos relacionados, satisfará, además y en la misma proporción antes señalada, dos mensualidades, con carácter de pagas extraordinarias, establecidas por el Ministerio de la Gobernación, en 18 de diciembre de 1953.”

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones interesadas. Santander, 27 de junio de 1957. 976

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,

ENRIQUE GARCIA DE SOTO Y VANCES

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**JEFATURA DEL ESTADO****DECRETO-LEY**

La aplicación de la vigente Ley del Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar alguna de sus tarifas, buscando la mayor equidad en cada uno de sus grados, así como la de dar solución definitiva a lo que era general aspiración, reiteradamente expuesta por los contribuyentes afectados y por sus representaciones corporativas, respecto a un concepto fiscal que si de antiguo arraigo dentro de la Ley del Timbre, el impuesto sobre productos envasados, había recibido recientemente un desarrollo que ha resultado excesivo, al convertirse en timbre sobre productos marcados, con base y tipos que le daban una amplitud mayor de la que tradicionalmente tenía y de la que en rigor le correspondía al ser configurado como un impuesto sobre la publicidad.

La urgencia con que han de ser adoptadas estas medidas, en interés del Tesoro y del propio contribuyente, puesto que las reformas introducidas tienen una tendencia predominante desgravadora, impone la necesidad de que sean establecidas mediante el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los números ocho, nueve, once, quince, sesenta y uno y setenta y tres de las tarifas anejas a la Ley del Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán modificados en los siguientes términos:

Número 8.

Hasta	1.000,00	ptas.	3,00	ptas.
De	1.000,01	"	a 1.500,00	4,50	"
De	1.500,01	"	a 2.500,00	7,50	"
De	2.500,01	"	a 4.000,00	15,00	"
De	4.000,01	"	a 10.000,00	37,50	"
De	10.000,01	"	a 20.000,00	75,00	"
De	20.000,01	"	a 37.500,00	150,00	"
De	37.000,01	"	a 50.000,00	225,00	"
De	50.000,01	"	a 100.000,00	450,00	"
De	100.000,00 en adelante, 5 pesetas por cada mil o fracción de mil.				

Número 9.

				a)	b)	c)
Hasta	1.000,00	pesetas	0,25	0,50	1,00
De	1.000,01	"	a 2.500 pesetas	0,45	1,25	2,50
De	2.500,01	"	a 5.000 "	0,90	2,50	5,00
De	5.000,01	"	a 10.000 "	1,75	5,00	10,00
De	10.000,01	"	a 20.000 "	3,50	10,00	20,00
De	20.000,01	"	a 30.000 "	5,25	15,00	30,00
De	30.000,01	"	a 50.000 "	8,50	25,00	50,00
De	50.000,01	"	a 100.000 "	17,50	50,00	100,00
De	100.000,01	"	a 250.000 "	42,50	125,00	250,00
De	250.000,01	"	a 500.000 "	85,00	250,00	500,00
De	500.000,01	"	a 1.000.000 "	175,00	500,00	1.000,00
Por lo que exceda de un millón de pesetas, por cada 10.000			1,75	5,00	10,00

a) Sobre fondos públicos.

b) Sobre valores industriales o mercantiles de renta fija.

c) Sobre valores industriales o mercantiles de renta variable y sobre mercaderías.

Número 11.

Hasta	200,00	ptas.	0,40	ptas.
De	200,01	"	a 300,00	0,60	"
De	300,01	"	a 450,00	0,90	"
De	450,01	"	a 600,00	1,20	"
De	600,01	"	a 1.200,00	2,40	"
De	1.200,01	"	a 1.800,00	3,60	"
De	1.800,01	"	a 3.000,00	6,00	"
De	3.000,01	"	a 6.000,00	12,00	"
De	6.000,01	"	a 15.000,00	30,00	"
De	15.000,01	"	a 30.000,00	60,00	"
De	30.000,01	"	a 60.000,00	120,00	"
De	60.000,01	"	a 90.000,00	180,00	"
De	90.000,01	"	a 150.000,00	300,00	"
De	150.000,01	"	a 300.000,00	600,00	"
De	300.000,01	"	a 500.000,00	1.000,00	"
De	500.000,01	"	a 1.000.000,00	2.000,00	"

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, dos pesetas por cada mil o fracción.

Número 15.

Hasta	1.000,00	ptas.	0,25	ptas.
De	1.000,01	"	a 2.500,00	0,75	"
De	2.500,01	"	a 5.000,00	1,50	"
De	5.000,01	"	a 10.000,00	3,00	"
De	10.000,01	"	a 15.000,00	4,50	"
De	15.000,01	"	a 25.000,00	7,50	"
De	25.000,01	"	a 50.000,00	15,00	"
De	50.000,01	"	a 100.000,00	30,00	"
De	100.000,01	"	a 250.000,00	75,00	"
De	250.000,01	"	a 500.000,00	150,00	"
De	500.000,01	"	a 1.000.000,00	300,00	"

Por lo que exceda de un millón, tres pesetas por cada 10.000 o fracción.

Número 32.

Desde	50,00	ptas.	a	500	ptas.	0,25	ptas.
Desde	500,01	"	a	1.000	"	0,50	"
Desde	1.000,01	"	a	1.500	"	0,75	"
Desde	1.500,01	"	a	3.000	"	1,50	"
Desde	3.000,01	"	a	6.000	"	3,00	"
Desde	6.000,01	"	a	10.000	"	5,00	"
Desde	10.000,01	"	a	15.000	"	7,50	"
Desde	15.000,01	"	a	20.000	"	10,00	"
Desde	20.000,01	"	a	30.000	"	15,00	"
Desde	30.000,01	"	a	50.000	"	25,00	"
Desde	50.000,01	"	a	75.000	"	37,50	"
Desde	75.000,01	"	a	100.000	"	50,00	"
Desde	100.000,01	"	a	150.000	"	75,00	"
Desde	150.000,01	"	a	200.000	"	100,00	"
Desde	200.000,01	"	a	300.000	"	150,00	"
Desde	300.000,01	"	a	600.000	"	300,00	"
Desde	600.000,01	"	a	1.000.000	"	500,00	"
Desde	1.000.000,01 " en adelante, 5 pesetas por 10.000 pestetas.						

Número 61.

10 pesetas.

Número 63.

20 pesetas.

Artículo segundo.—Al párrafo primero del artículo veintitrés de la Ley del Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se le añadirá el siguiente inciso final:

“Los documentos indicados cuando se refieren a reparaciones o arreglos en talleres o establecimientos incluidos en la tarifa de la Contribución Industrial o a la ejecución de algún proceso o fase intermedia en la elaboración o manufactura de artículos o productos industriales llevarán timbre gradual (número 32 de la tarifa).”

Artículo tercero.—El título III del libro I de la Ley del Timbre, de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se modifica en la forma siguiente:

TITULO III

Timbre sobre la publicidad

Artículo cuarenta y nueve.—Timbre de publicidad. Este se exigirá teniendo en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Objeto impositivo.—El hecho imponible gravado estará constituido por cuantos medios de publicidad se utilicen o puedan utilizarse para dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, y, en particular, por los carteles, catálogos, listines, objetos de reclamo, prospectos, envolturas, cubiertas, impresos u otros similares con la expresada finalidad.

Se declaran en timbre de publicidad las siguientes exenciones:

a) Escaparates situados en los establecimientos mercantiles en los que sin compensación económica alguna se expongan los artículos que se vendan en dichos establecimientos.

b) Nombres y rótulos mercantiles o profesionales que no tengan la finalidad publicitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

c) La razón social o nombre comercial del propietario de los vagones ferroviarios.

d) Anuncios colocados en el interior del establecimiento o en sus escaparates y que se refieran a artículos o productos que se vendan en el mismo, siempre que se cumplan las condiciones del apartado a).

e) Almanagues y otros objetos de reclamo que, con carácter de obsequio, repartan tradicionalmente y en fechas fijas los comerciantes e industriales entre sus clientes con su anuncio o el de sus productos.

f) Propaganda de culto católico.

g) Carteles de empresas de servicios públicos en sus locales y relativos a tales servicios.

h) Propaganda electoral, política y sindical.

i) Propaganda realizada por los Organismos de la Administración.

j) Catálogos de publicaciones de carácter científico y cultural.

k) Propaganda de la Dirección General de Turismo, Exposiciones y Ferias de Muestras oficiales, incluso la que en el recinto de éstas efectúen los expositores que a ellas concurren, Cruz Roja, Lucha Antituberculosa y otras similares, previa declaración al respecto.

Segunda. Sujeto.—Se considerará como contribuyente, a efectos de la exigencia del reintegro correspondiente, al beneficiario de la publicidad; responderán solidariamente con él la persona o empresa publicitaria, ejecutora material de la publicidad, y el dueño del inmueble o empresario del local donde ésta se realice, siempre, en este caso, que no haya sido efectuada con abuso de derecho.

Tercera. Bases, tarifas y devengos.—La base general de tributación estará constituida por el precio de la publicidad, entendiéndose por tal el valor o coste de los diversos elementos materiales, servicios personales, alquileres u otros utilizados por el anunciante para su realización. Este precio de publicidad, en periódicos o radiodifusión, será, por lo menos, igual al precio de tarifa, aplicándose la escala correspondiente por cada inserción o emisión diaria, y en todos los otros casos, por cada manifestación publicitaria que durante su realización no presente solución de continuidad de tiempo, espacio o texto.

De esta regla general de determinación de la base se exceptúan los rótulos y carteles.

Se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración. Tributarán por el número treinta y cuatro de la tarifa cuando se trate de publicidad exterior, y por el número treinta y ocho, cuando la publicidad se realice en interiores. A las mismas tarifas se ajustará la tributación de los rótulos luminosos, iluminados, fosforescentes, transparentes y en pantallas, con un recargo que será del número cincuenta y nueve de la tarifa cuando se trate de anuncios colocados dentro del casco de población, y del número cincuenta y seis de la tarifa, si se hallan fuera del casco. Los tipos y recargos aplicables a rótulos se aplicarán por trimestres naturales y metro cuadrado o fracción. También tributarán por cada trimestre natural o fracción los anuncios proyectados sobre pantalla (dispositivos, trayllers, filmetes y análogas, aplicándose, cualesquiera que sean sus dimensiones, los tipos y recargos señalados para los anuncios luminosos de un metro cuadrado de extensión superficial. Los carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otros medios de corta duración tributarán por el número treinta y cinco de la tarifa cuando tengan carácter de publicidad exterior, y por el número treinta y ocho, si se fijan en interiores. El impuesto se satisfará una sola vez por cada cartel, aplicándose los tipos de la tarifa por cada diez centímetros cuadrados o fracción.

Todos los demás medios de publicidad tributarán por el número treinta y tres de la tarifa. Los productos envasados se regirán por las normas y tarifas contenidas en el artículo siguiente:

El timbre se devengará, respecto a rótulos y carteles, desde que queden expuestos al público. En los demás medios de publicidad, desde que queden en condiciones de ser utilizados.

Cuarta. Formas de pago.—El pago del timbre de publicidad se efectuará mediante efectos timbrados, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezca el pago a metálico.

“Artículo cincuenta.— Productos envasados.— El timbre sobre productos envasados se exigirá con sujeción a las reglas siguientes:

Primera.— Objeto impositivo.— Los productos y artículos naturales e industriales de procedencia nacional o extranjera que se destinen a la venta protegidos o contenidos por cualquier forma de envase, total o parcial, y que se caractericen mediante signos distintivos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, se hallan sujetos al Impuesto del Timbre, con las siguientes excepciones:

a) Artículos o productos manufacturados que estén directamente gravados por alguno de los distintos libros vigentes de la Contribución de Usos y Consumos.

b) Artículos o productos que se exporten al extranjero o se envíen a Alava o Navarra, mientras que subsistan los conciertos económicos, cumpliéndose los requisitos reglamentarios establecidos, a excepción de las especialidades farmacéuticas enviadas a dichas provincias, que devengarán siempre el cincuenta por ciento de los tipos fijados en la escala.

c) Artículos y productos envasados cuya caracterización se efectúe utilizando simples etiquetas o referencias exigidas por disposiciones legales o reglamentarias ajustadas a las normas que dicte el Ministerio.

d) Productos envasados de peso superior a veinte kilogramos o capacidad mayor de veinte litros.

Segunda.—Sujeto.—Serán directamente responsables de este impuesto los fabricantes o productores de los artículos, así como los importadores y los comerciantes al por mayor o al por menor que los adquieran o tengan en su poder sin haber satisfecho el impuesto correspondiente.

Tercera.—Bases y devengo.—La base reintegro estará constituida por el precio que para la unidad de producto se deduzca de las facturas de venta expedidas por el fabricante o productor sin deducción de los descuentos especiales que sobre dicho precio puedan hacerse. Cuando el artículo o producto tuviera señalado, en virtud de disposiciones oficiales, un precio de venta al público que deba constar en el propio envase, el timbre recaerá sobre este precio.

El timbre se devenga desde el momento en que los artículos quedan envasados, o desde su entrada en España, cuando se trate de productos importados.

Cuarta.—Tarifa y formas de pago.—El gravamen sobre los productos envasados será gradual—número treinta y uno de la tarifa—. Cuando se trate de productos envasados procedentes del extranjero, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento.

Las muestras gratuitas tributarán por el número cincuenta y uno de la tarifa, salvo que el producto original destinado a la venta le corresponda menor reintegro, en cuyo caso será éste el que se aplique.

El pago del impuesto se efectuará mediante efectos timbrados o en metálico, cuando reglamentariamente se autorice. En los casos de pago a metálico se bonificarán las cuotas a satisfacer en un siete por ciento, salvo cuando se trate de sueros, vacunas y antibióticos, para los que la bonificación aplicable será del quince por ciento.”

Artículo cuarto.—Las disposiciones de este De-

creto-ley entrarán en vigor a partir de uno de julio del corriente año.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para modificar los artículos del Reglamento del Timbre y el apéndice primero, en cuanto sea necesario para ponerlos en concordancia con las modificaciones contenidas en este Decreto-ley.

Artículo sexto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del día 15 de junio de 1957). 953

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excemos. Sres.: Constituyendo un peligro para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres y restos mortales en época estival, aun cuando se rodee de las mayores garantías higiénicas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos mortales desde el día 1 de julio del año en curso, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1 de octubre próximo, en que podrá reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Se exceptúan únicamente de esta prohibición las exhumaciones que pudieran decretar las Autoridades judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1957.—El Director general, José A. Palanca. 954

Excemos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del día 15 de junio de 1957).

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Edicto por el que se acuerda la devolución de la fianza definitiva constituida por don Antonio Arana Medinagoitia

Por el presente, se hace saber que, habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de daños en el Ayuntamiento de Castro Urdiales (Santander) ejecutadas por don Antonio Arana Medinagoitia, de acuerdo con el pliego de condiciones administrativas, se ha acordado devolver al citado señor, la fianza definitiva que, en su día constituyó.

Lo que se pone en público conocimiento para que sepan cuantos se creyeren con derecho a re-

clamación contra dicha fianza, derivada de las mencionadas, que pueden formularla ante esta Dirección General en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la presente publicación.

Madrid, 21 de junio de 1957.—El director general, José Manuel Bringas Vega. 988

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 121,50 pesetas.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Edicto por el que se acuerda la devolución de la fianza definitiva constituida por don Francisco Llata Gómez

Por el presente, se hace saber que, habiendo sido recibidas definitivamente las obras de repara-

ción de daños en el Ayuntamiento de Mazcuerras (Santander) ejecutadas por don Francisco Llata Gómez, de acuerdo con el pliego de condiciones administrativas, se ha acordado devolver al citado señor, la fianza definitiva que, en su día constituyó.

Lo que se pone en público conocimiento para que sepan cuantos se creyeren con derecho a reclamación contra dicha fianza, derivada de las mencionadas, que pueden formularla ante esta Dirección General en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la presente publicación.

Madrid, 28 de junio de 1957.—El director general, José Manuel Bringas Vega. 989

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 121,50 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacante el cargo de juez comarcal sustituto de Medio Cudeyo, se anuncia por el presente, para que los que aspiren a desempeñarle, puedan solicitarlo del Excmo. señor presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 28 de junio de 1957.—
El secretario de Gobierno, Víctor Dorao. 993

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Concluso para titulación de un expediente

Esta Jefatura de Minas en providencia del día de hoy, ha dictado lo siguiente:

“Presentado dentro del plazo reglamentario el papel de pagos al Estado, y pólizas, que corresponden respectivamente, por derechos de pertenencias demarcadas y para reintegro, en su día, del correspondiente Título, del expediente de Cesión, derivada del Permiso de Investigación nombrado “María Antonieta”, número 15.661. En virtud de lo que establece el artículo 91 del vigente Reglamento de Minería, esta Jefatura de Minas, viene en declarar concluso para titulación este expediente.”

Lo que se hace saber por medio de este anuncio.

Santander, 27 de junio de 1957.
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz. 987

Don Juan Gómez Ortiz, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de Permiso de Investigación nombrado “Inesita”, número 15.786, solicitado por Alejandro Miyares

Duque, vecino de Santander, con 40 pertenencias de mineral de hierro, en los parajes denominados de “La Trapa Vieja y otros”, del pueblo de Sobremazas (Medio Cudeyo), de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la esquina N.O. de la casa de Severiana Venero Cobo, enclavada dentro de la finca de su propiedad en el pueblo de Sobremazas.

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán, Este, 30° Sur, 1.000 metros; de la primera a la segunda, Sur, 30° Oeste, 400 metros; de la segunda a la tercera, Oeste, 30° Norte, 1.000 metros; de la tercera al punto de partida, Norte, 30° Este, 400 metros.

Quedando de este modo cerrado el perímetro de la 40 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero y la división es centesimal.

Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que cuantos se consideren perjudicados, puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 26 de junio de 1957.
El ingeniero jefe, Juan Gómez Ortiz. 986

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

Delegación Especial de Santander

Teniendo en cuenta las características que la evolución del ciclo biológico del salmón presenta en el año actual y haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Adelantar la veda del salmón al día 1.º de julio próximo, en todos los ríos nacionales, quedando, por tanto, prohibida la pesca de esta especie desde el citado día primero de julio. Esta disposición modifica en el sentido expuesto la de 11 de enero del corriente año, en la que se fijaba como último día hábil de pesca el 18 de julio.

2.º Conforme determina el último párrafo del artículo 12 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, queda igualmente prohibida la pesca

de toda clase de especies ictícolas, desde el citado día primero de julio en todo el curso del río Asón y su afluente, el Gándara; en el tramo del Pas comprendido entre la Presa de Puente Viesgo y “Puente Arce”, en Oruña; en el tramo del Pisueña comprendido entre su confluencia con el Pas y la Presa de la Nestle, en la Penilla; en el Nansa desde el puente de Pesués hasta la presa de Palombrera, en El Arrudo; y en el Deva desde el puente de Estragüña, en Panes, hasta la presa de Ojedo, en Potes.

3.º En todos los demás ríos no mencionados puede continuarse ejerciendo la pesca de truchas, excepto en los tramos acotados para la cría de esta especie.

Lo que se publica para general conocimiento, haciendo saber que los contraventores a estas disposiciones serán rigurosamente sancionados y recordando a los dueños de hoteles, restaurantes, etc., la responsabilidad en que incurren en el caso de servir salmón fresco a partir del día seis de julio próximo, debiendo solicitar de este Servicio el precintado de los ejemplares que deseen conservar en frigoríficas, dentro del plazo de estos cinco primeros días de julio.

Santander, 26 de junio de 1957.
El ingeniero jefe, delegado, Julio de Yartos. 982

ADMON. ECONOMICA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Normas de valoración para el III trimestre de 1957

PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto sobre el Producto Bruto de Minas

Para el trimestre citado se establecen las siguientes normas:

Amianto dolomítico. Precio, el corriente en el mercado, deduciendo los gastos de transporte al mismo.

Arcilla. Precio, 35 pesetas por tonelada, sin deducción de gastos.

Blenda. Precio determinado por la fórmula

$$V = \frac{0,42 P T}{1.000}$$

deduciendo de V los gastos de transporte desde lavadero hasta fundición, ferrocarril o barco, según los casos. En la fórmula, P es

el precio señalado, en cada momento, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, para el cinc brutto; actualmente, 7.928 pesetas por tonelada.

Caliza. Precio, 45 pesetas la tonelada, entendiéndose esta cifra para el producto puesto en fábrica, siendo, por tanto, deducibles de ella los gastos de transporte desde cantera hasta fábrica.

Cobre. Se valorará aplicando la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias. En la actualidad el precio del cobre blister es de 35.000 pesetas tonelada y los valores del parámetro "T" son los fijados por la Secretaría General del Ministerio de Industria en 1955, que no han sido modificados. Del precio así calculado se deducirán los gastos de transportes desde mina a lavadero hasta colocar el mineral f. o. b. puerto de embarque, sobre ferrocarril o sobre fundición, según los casos.

Dolomías. Precio, 60 pesetas por tonelada, entendiéndose esta cifra para el producto puesto en fábrica y siendo, por tanto, deducibles de ella los gastos de transporte desde cantera hasta fábrica.

Galena. Se calculará el precio aplicando las normas dadas por el Sindicato Nacional del Metal, siendo deducibles los gastos de transporte a fundición o hasta colocar el mineral f. o. b.

Hierros. Precio determinado según las normas dadas por el Sindicato Nacional del Metal, siendo deducibles los gastos de transporte hasta fábrica o barco, según los casos.

Kaolín. Precio, el corriente en el mercado para las diferentes calidades comerciales, deduciendo los gastos de transporte.

Limonita. Precio, el corriente en el mercado, deduciendo los gastos de transporte al mismo.

Ocres. Precio, el corriente en el mercado, deduciendo los gastos de transporte al mismo.

Manganeso. Precio, el corriente en el mercado, deduciendo los gastos de transporte al mismo.

Piritas. Se valorarán con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria, de 28 de enero de 1957, y el precio así calculado, se deducirán los gastos necesarios para transportar el mineral desde lavadero hasta colocarlo f. o. b. puerto de embarque.

Sílice y arena silíceas. Precios, los corrientes en el mercado, deduciendo los gastos de transporte.

Tierras Silíceas. Precio, el corriente en el mercado, deduciendo los gastos de transporte necesarios para situar el mineral en el punto a que se refiera aquel precio.

Minerales con destino a la exportación. Se valorarán con arreglo a lo establecido en el Decreto de 22 de febrero de 1957 ("Boletín Oficial" del 5 de marzo), considerándose como precio de venta el que figure en la licencia de exportación y deduciéndose los gastos de transporte necesarios para situar el mineral en el punto a que se refiera aquel precio.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los interesados, a los efectos de tributación por el tercer trimestre del corriente ejercicio, concepto, Impuesto sobre el Producto Bruto de Minas.

Santander, 25 de junio de 1957.
El administrador de Rentas, Estanislao Campos. 990

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Edicto

Don Francisco Javier Ruiz-Ocaña Remiro, magistrado, juez de instrucción número dos de Santander, en funciones del Juzgado número uno.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad civil de la causa 78 de 1946, por robos diversos, contra Valeriano Canduela Ruiz, se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, por término de ocho días, los siguientes bienes:

	Ptas.
Una báscula mostrador para 20 kilos de fuerza, esmaltada de blanco, número 8.851, tasada en	4.500,00
Nueve batallas de sidra Zarracina, en	60,75
Veinticuatro batallas rioja Ederra, en	120,00
Seis kilos de chorizo, en..	420,00
Tres mesas de mármol blanco, de un metro cincuenta centímetros, en	300,00

	Ptas.
Otras tres de la misma medida, mármol artificial, en	225,00
Una mesa de madera de igual medida que las anteriores, en	75,00
Veintiocho sillas, en	150,00
Un aparato de moler café, marca Vulcano, grande, en	300,00
Tres envases de madera capacidad cuatro arrobas, en	150,00

Todo ello justipreciado en seis mil trescientas pesetas setenta y cinco céntimos.

Los bienes fueron embargados como de la propiedad del procesado, Valeriano Canduela Ruiz, de las doce, en la Sala Audiencia de biendo celebrarse su remate el día tres de agosto próximo y hora de este Juzgado; lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose deberá consignarse, previamente, el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 y 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que los bienes dichos quedaron depositados en don Valeriano Canduela Ruiz, Carlos III, 1, bajo.

Dado en Santander a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez, Francisco Javier Ruiz-Ocaña Remiro. — El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 308,50 pesetas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras de abastecimiento de agua a Pomaluengo y otros, Ayuntamiento de Castañeda (Santander)

Hasta las trece horas del día 29 de julio de 1957, se admitirán, en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España (Oviedo), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 611.651,97 pesetas, ad-

mitiéndose proposiciones por mayor cuantía.

La fianza provisional, a pesetas 12.234,00.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de agosto de 1957, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España (Oviedo).

Madrid, 24 de junio de 1957.— El director general, P. D., el jefe superior de Servicios (ilegible).

992

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 169,50 pesetas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Subasta de las obras de abastecimiento de agua a Escobedo (Santander)

Hasta las trece horas del día 29 de julio de 1957, se admitirán, en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España (Oviedo), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 317.225,62 pesetas admitiéndose proposiciones por mayor cuantía.

La fianza provisional, a pesetas 6.345,00.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 3 de agosto de 1957, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España (Oviedo).

Madrid, 25 de junio de 1957.— El director general, P. D., el jefe superior de Servicios (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 165,50 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

Don Mariano Bedoya Santamaría, oficial de Sala, letrado, de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente.

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a once de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La Sala de lo civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Santander y seguidos entre partes: De la una, y como demandante, don Pedro Cabeza Torio, mayor de edad, soltero, aserrador mecánico y vecino de Santander, representado en esta instancia, en concepto de pobre, por el procurado don José Daniel Santamaría Arijita y defendido por el letrado don Fidel Angel Martínez de la Fuente; y de la otra, como demandados, las herencias yacentes de don Pedro Pérez Morala, doña Benita Cabeza Torio y don Manuel Puente Ranero y las demás posibles e ignorados herederos o causahabientes, todos los cuales no han comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a los mismos, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal; cuyos autos, sobre subsanación de errores en el Registro Civil, penden ante esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por el Inferior, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia número uno de Santander, en veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a que

esta apelación se contrae, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que será notificada también a los litigantes no comparecidos, en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes (y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quinto día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Fausto Sánchez.— Alberto Ortega. Saturnino Gutiérrez.— Angel Falcón.— Enrique R. Lacín.— Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original. Y para que sirva de notificación a los incomparecidos, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido la presente en Burgos a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El oficial de sala, letrado, Mariano Bedoya Santamaría. 994

Pascual Hernández y Vicente Hernández, cuyas demás circunstancias se desconocen, procesados en sumario número 27 de 1957, por robo, comparecerán, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Torrelavega, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendidos en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 15 de junio de 1957.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial (ilegible). 940

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Confeccionada la lista cobratoria de los recargos municipales de rústica, correspondientes al año 1957, se halla expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a efectos de examen y reclamaciones.

Valdeolea, 24 de junio de 1957. El alcalde (ilegible). 971